



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad se procede a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por mandato del *numeral 1 del art 597 del Código general del Proceso*, el levantamiento del embargo procede “si se pide por quien solicitó la medida.....” (Subrayado ajeno al texto original), ahora bien se tiene que la solicitud es hecha por el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la ESE ejecutada; se ajusta a la norma en cita, no obstante lo anterior, advierte el Despacho que en el proceso de la referencia ya se encuentra la totalidad del límite embargado y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros el despacho considera lo siguiente:

Por auto de junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), se aprobó la liquidación del crédito y encontrándose ya aprobada y solicitada por la parte demandante, es procedente el pago de la obligación de conformidad con el Art 447 del *Código General del Proceso*.

Se observa a folio precedente constancia de la existencia del título judicial a favor de la ejecutante N° 424010000107981 de fecha 29/08/2022 por el valor de **\$300.000.000,00**.

El valor del crédito aprobado más las costas ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$246.655.197)**.

Por lo anterior se ordena el fraccionamiento del título descrito en la cuantía correspondiente a la obligación, quedando un saldo a favor de la ejecutante por concepto de las mesadas pensionales que se sigan causando conforme a lo ordenado en el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), circunstancia que no permite la entrega del remanente a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR levantar las medidas vigentes, conforme a lo considerado. **LÍBRESE**, los oficios a las entidades respectiva.

SEGUNDO: ORDENAR, la entrega al ejecutante del valor del crédito, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc3a9b2c6113e0ad66e4ac23a457ea8ef13c5a775685fcf21b8822cfc36d5**

Documento generado en 02/09/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, el embargo de la razón social del establecimiento **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** y el embargo de los dineros adeudados a la **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, por parte de las EPS relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

De conformidad con el Artículo 515 del Código de Comercio Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

El establecimiento no es una persona jurídica como tal, por cuanto no tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio.

Existen personas naturales y personas jurídicas, y tanto la persona natural como la persona jurídica puede tener uno o varios establecimientos de comercio, y esos establecimientos de comercio no son independientes de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, en razón a que no constituyen una persona jurídica.

Conforme a lo anterior, ya sea de una persona jurídica o persona natural.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, solicitud que no es procedente porque el establecimiento de comercio por no constituir una persona jurídica, no está facultado para realizar actos financieros u actos propios y autónomos, considera el Despacho que la creación de cuentas bancarias siempre serán creadas conforme al NIT y depende totalmente de su propietario en este caso la fundación. entidad

Conforme lo anterior se niega embargo y retención dineros solicitados del Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado, y además porque ya fueron solicitadas y decretadas.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de a razón social del establecimiento de comercio y el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro y se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del mismo código.

No se accede al embargo de la razón social del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en ese registro, tal y como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

Se accede al embargo de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada Como quiera que se encuentran en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$60.000.000.

Oficiése por secretaria de la presente comisión a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de la razón social, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada, que se encuentran en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c937709ecd64d2ee93dda6f1638fa779eaa524c299dc5715c3112399c06841**

Documento generado en 02/09/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, el embargo de la razón social del establecimiento **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** y el embargo de los dineros adeudados a la **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, por parte de las EPS relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

De conformidad con el Artículo 515 del Código de Comercio Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

El establecimiento no es una persona jurídica como tal, por cuanto no tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio.

Existen personas naturales y personas jurídicas, y tanto la persona natural como la persona jurídica puede tener uno o varios establecimientos de comercio, y esos establecimientos de comercio no son independientes de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, en razón a que no constituyen una persona jurídica.

Conforme a lo anterior, ya sea de una persona jurídica o persona natural.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, solicitud que no es procedente porque el establecimiento de comercio por no constituir una persona jurídica, no está facultado para realizar actos financieros u actos propios y autónomos, considera el Despacho que la creación de cuentas bancarias siempre serán creadas conforme al NIT y depende totalmente de su propietario en este caso la fundación. entidad

Conforme lo anterior se niega embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado, y además porque ya fueron solicitadas y decretadas.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de a razón social del establecimiento de comercio y el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro y se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del mismo código.

No se accede al embargo de la razón social del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en ese registro, tal y como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

Se accede al embargo de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada Como quiera que se hallan en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$55.000.000.

Ofíciase por secretaria de la presente comisión a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de la razón social, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada, que se hallan en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48765f4699d8ca4a3f05d120e011ecca60e42dc72365918b69a392658aaf11a**

Documento generado en 02/09/2022 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, el embargo de la razón social del establecimiento **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** y el embargo de los dineros adeudados a la **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, por parte de las EPS relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

De conformidad con el Artículo 515 del Código de Comercio Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

El establecimiento no es una persona jurídica como tal, por cuanto no tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio.

Existen personas naturales y personas jurídicas, y tanto la persona natural como la persona jurídica puede tener uno o varios establecimientos de comercio, y esos establecimientos de comercio no son independientes de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, en razón a que no constituyen una persona jurídica.

Conforme a lo anterior, ya sea de una persona jurídica o persona natural.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, solicitud que no es procedente porque el establecimiento de comercio por no constituir una persona jurídica, no está facultado para realizar actos financieros u actos propios y autónomos, considera el Despacho que la creación de cuentas bancarias siempre serán creadas conforme al NIT y depende totalmente de su propietario en este caso la fundación. entidad

Conforme lo anterior se niega embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado, y además porque ya fueron solicitadas y decretadas.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de a razón social del establecimiento de comercio y el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro y se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del mismo código.

No se accede al embargo de la razón social del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en ese registro, tal y como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

Se accede al embargo de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada Como quiera que se hallan en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$130.000.000.

Oficiése por secretaria de la presente comisión a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de la razón social, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada, que se hallan en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e88e678f7d5c622ead73f1cb083938dc41bc37e67bf86a5d179c14a7aee9e3**

Documento generado en 02/09/2022 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, el embargo de la razón social del establecimiento **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** y el embargo de los dineros adeudados a la **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, por parte de las EPS relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

De conformidad con el Artículo 515 del Código de Comercio Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

El establecimiento no es una persona jurídica como tal, por cuanto no tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio.

Existen personas naturales y personas jurídicas, y tanto la persona natural como la persona jurídica puede tener uno o varios establecimientos de comercio, y esos establecimientos de comercio no son independientes de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, en razón a que no constituyen una persona jurídica.

Conforme a lo anterior, ya sea de una persona jurídica o persona natural.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, solicitud que no es procedente porque el establecimiento de comercio por no constituir una persona jurídica, no está facultado para realizar actos financieros u actos propios y autónomos, la creación de cuentas bancarias siempre serán creadas conforme al NIT y depende totalmente de su propietario en este caso la fundación, entidad demandada en el proceso de la

Conforme lo anterior se niega embargo y retención de dineros solicitados a nombre del Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, y frente al embargo de la razón social del establecimiento de comercio y el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del mismo código.

No se accede al embargo de la razón social del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en ese registro, tal y como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

Se accede al embargo de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada, Como quiera que se encuentran en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$ 18.000.000.

Ofíciase por secretaria de la presente comisión a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudados por parte de las EPS conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de la razón social, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada, que se encuentran en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5616af0c66e44ea339346e47ba8a42ff99a6502e10f53f5c1840a7acfb9bbbed6**

Documento generado en 02/09/2022 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ROBINSON NAVARRO HERAZO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00278-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del demandado **MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JAIME LUIS RODRIGUEZ**, identificado con el número de cédula 1.007.364.010 y T.P No 378157 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **JAIME LUIS RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4ca3faf268851f1f80e11b8435657f49d7305e59a0dbfe8c3b3b5ffbb41a63**

Documento generado en 02/09/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia y sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento en contra de la **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR** y a favor de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. Por solicitud de la parte demandada, se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo el 1 de agosto del 2022, de conformidad con el Decrero806 del 2020.
4. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se

encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$7.907,279), más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696b87fd25ab7d63593976d6928a3388449b19b8e101e17d0f67c81886d99ef**

Documento generado en 01/09/2022 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, el embargo de la razón social del establecimiento **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** y el embargo de los dineros adeudados a la **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, por parte de las EPS relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

De conformidad con el Artículo 515 del Código de Comercio se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

El establecimiento no es una persona jurídica como tal, por cuanto no tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio.

Existen personas naturales y personas jurídicas, y tanto la persona natural como la persona jurídica puede tener uno o varios establecimientos de comercio, y esos establecimientos de comercio no son independientes de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, en razón a que no constituyen una persona jurídica.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, solicitud que no es procedente porque el establecimiento de comercio por no constituir una persona jurídica, no está facultado para realizar actos financieros u actos propios y autónomos, considera el Despacho que la creación de cuentas bancarias siempre serán creadas conforme al NIT y depende totalmente de su propietario en este caso la fundación, entidad demandada en el proceso de la referencia.

Conforme lo anterior se niega el embargo y retención dineros solicitados respecto del Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, por tanto, frente al embargo de la razón social del establecimiento de comercio y el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del mismo código.

No se accede al embargo de la razón social del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en ese registro, tal y como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

Se accede al embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada y que no sean necesarios para la prestación del servicio de salud, como quiera que se hallan en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000.

Oficiése por secretaria de la presente comisión a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudados por parte de las EPS conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de la razón social, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la ejecutada, que no sean necesarios para la prestación del servicio de salud y que se hallan en un inmueble ubicada en PARCELA 21 EL HATILLO del municipio de Ocaña Norte de Santander.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados Laborales de Ocaña Norte de Santander, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3fa395462cde38ae1563de192c9b5f1d22445aca42d43404045c1b30558c73**

Documento generado en 01/09/2022 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada Industrial Agraria La Palma –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver se considera:

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa del *art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **Dr. ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 71.788.280y T.P. No. 131.284del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **Dr. ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **cb1607657c1cf13ba0e3a02866c284baa2254c306872c3eaf4374657319b6e80**

Documento generado en 01/09/2022 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Septiembre dos (02) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

Es importante señalar que son las partes las encargadas de imprimir el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y para el caso de la notificación personal es la parte interesada, es decir, el demandante, quien debe lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, agotando cada una de las formas de notificación del estatuto instrumental laboral y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 conforme al auto admisorio de la demanda de fecha Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Además, cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante tiene la obligación de comunicar o allegar al proceso la prueba de haber realizado actos de notificación ya que sin el conocimiento de ellos por parte de este Despacho judicial era imposible poder fijar fecha y hora para la audiencia o seguir con la siguiente actuación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice los actos de notificación, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a6f2e57bd3e25c6ea3e0e7ec31731e050920c2f8edc8a58cfd4b317b1dd069**

Documento generado en 01/09/2022 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>